

INE/CG228/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; DE CORPORATIVO EN COMUNICACIÓN DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.; DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V.; DE LORENIA BURRUEL MÁRQUEZ, Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS DE RADIO O TELEVISIÓN POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-114/2014

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El doce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CEE/SEC-300/2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual remite el escrito de queja signado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideró contrarios a la normativa electoral federal.

II. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió la Resolución INE/CG115/2014, en la que se determinó lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, respecto de la de la presunta promoción personalizada que le fue imputada, por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, así como el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa; “Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XEYF-AM; “Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHEPB-FM; XHVS-FM; XEDL-AM y XHEDL-FM; “Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.”, concesionario y/o permisionario de la estación identificada con las siglas XHMMO-FM; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; “Radio General, S. A.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; “Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHOS-FM; “Administradora Arcángel, S. A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHLL-FM; XHRZ-FM, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM; “Radio Integral, S. A. de C. V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XESON-AM y XHESON-FM; Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.; MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y Lorenia Burruel Márquez, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, por las razones expresadas en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.

TERCERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de “Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHLL-FM; “Radio General, S.A.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM, y MEGA CABLE, S.A. DE C.V., por la difusión extraterritorial del promocional alusivo al informe de labores, por las razones expresadas en el Considerando NOVENO de esta Resolución.

CUARTO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por la

¹ En lo sucesivo, *el Consejo General.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

difusión extraterritorial del promocional alusivo al informe de labores, por las razones expresadas en el Considerando NOVENO de esta Resolución.

*QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, por la difusión extraterritorial del promocional alusivo al informe de labores, por las razones expresadas en el Considerando NOVENO de esta Resolución.*

*SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO se impone a XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, una sanción consistente en una **amonestación pública**.*

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al concesionario y/o permisionario de radio a que se hace referencia en el resolutivo SEXTO, una vez que la misma haya causado estado.

*OCTAVO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por la presunta violación al principio de imparcialidad, por las razones expresadas en el Considerando UNDECIMO de esta Resolución.*

*NOVENO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta falta a su deber de cuidado, por las razones expresadas en el Considerando DUODÉCIMO de esta Resolución."*

III. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación citada, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-114/2014, y resuelto el ocho de octubre de dos mil catorce, en cuya sentencia determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios en estudio, la procedente (sic) es revocar la Resolución identificada con la clave INE/CG115/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de agosto del año en curso, para el efecto de que se emita una nueva en la que, con base en lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se determine a los sujetos infractores, se califiquen las infracciones y se individualicen las sanciones, debiéndose tomar en cuenta que el C. David Homero Palafox Celaya tiene el carácter de servidor público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la Resolución INE/CG115/2014, en la parte conducente, aprobada el trece de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral, el día ocho de octubre de dos mil catorce, por vía electrónica.

IV. SE ORDENA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El trece de octubre de dos mil catorce el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos la sentencia SUP-RAP-114/2014, así como los tres tomos que conforman el expediente, y ordenó se elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral.

V. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2014, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, y 473, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *“...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”*, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

En ese sentido, previo al estudio de la materia de impugnación del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2014, que por esta vía se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imprescindible precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que serviría de base para resolver la controversia planteada es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que los hechos denunciados por el partido político actor, ocurrieron durante los meses de febrero y marzo de este año, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, el órgano jurisdiccional destacó que no se advertía disposición sustantiva alguna de la referida Ley General cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable que las disposiciones sustantivas del Código Electoral abrogado, ni tampoco existe afirmación alguna de las partes en ese sentido.

TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En la Resolución que por esta vía se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que la autoridad jurisdiccional únicamente realizó el estudio de los agravios relacionados con los promocionales denunciados que fueron difundidos en radio y televisión, alusivos al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo que las demás determinaciones de la Resolución recurridas quedaron incólumes.

² Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL."**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: **"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

En ese sentido, la pretensión del Partido Acción Nacional consistió en que se revocara la Resolución INE/CG115/2014, en razón de que la autoridad vulneró los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, pues realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, los elementos del caso, así como de los medios de convicción aportados, pues de haber efectuado un análisis minucioso y exhaustivo de todos los elementos referidos hubiera advertido que los promocionales de radio y televisión alusivos al informe de labores del servidor público denunciado, no cumplieron con el objetivo de informar a la ciudadanía los logros y el desempeño del regidor, sino que emitieron el propósito de promocionar su imagen y, en razón de ello, hubiera tenido por acreditada la promoción personalizada de dicho servidor público y la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Por tal motivo, el órgano jurisdiccional determinó que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constreñía a determinar, si la difusión de los promocionales en radio y televisión se realizó con el propósito de difundir el informe de labores de David Homero Palafox Celaya, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, **o bien, si el material denunciado se difundió con el propósito de que dicho regidor obtuviera un beneficio indebido que lo posicionara frente al electorado, en el contexto de las próximas elecciones locales y federales.**

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional resultaban fundados y suficientes para revocar la Resolución de mérito, en razón de que **del análisis objetivo de los promocionales denunciados se advierte que atendiendo a su contenido, colores y composición, de ninguna forma pueden ser considerados como difusión del informe de labores del servidor público denunciado, sino que constituyen promoción personalizada del mismo con fines electorales.**

Para tal efecto, se estableció el marco normativo relacionado con la promoción personalizada (artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), sobre adquisición indebida de tiempos en radio y televisión con fines electorales (artículos 41, Base III, Apartados A, párrafo 2 y D, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso a);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso c), y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Posteriormente, realizó el estudio del caso concreto, en el que consideró oportuno destacar que se tuvo por acreditada la contratación y difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al presunto informe de actividades, en la Resolución impugnada, en el sentido de que se concluyó válidamente que David Homero Palafox Celaya contrató con René Lucero Larsa 88.9 FM Comunicación, Diego Serna de Radio S.A. Máxima 96.3 y Abelardo Rodríguez de la Kaliente 90.7 FM., la transmisión del PROMOCIONAL DE RADIO DEL INFORME DE ACTIVIDADES relativo a su informe de labores, y derivado de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, se concluyó que las emisoras identificadas con las siglas XHVS-FM, XHHLL-FM, XHRZ-FM y XHVSSFM transmitieron el promocional antes referido, por lo cual se acredita que existió la difusión de dichos materiales por parte de estas emisoras, y de igual manera se acredita la contratación por parte de David Homero Palafox Celaya con las emisoras identificadas con las siglas XHVS-FM y XHVSS-FM.

Cabe referir que el servidor público en comento, refirió haber contratado con la estación identificada con las siglas XHHLLFM, pero de la respuesta derivada por la misma emisora se desprende que no existió la difusión del material denunciado.

En su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hermosillo, el denunciado refirió que no solicitó ni contrató la difusión de los materiales denunciados.

Asimismo, válidamente se concluyó que David Homero Palafox Celaya fue el que solicitó a Lorenia Burruel Márquez, quien actuó como **enlace comercial para que** realizara las gestiones para la contratación de la transmisión del promocional alusivo a su informe de labores, siendo Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V., el enlace para su transmisión en la barra programática de MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Por tal motivo, el órgano jurisdiccional señaló que los aspectos sobre la contratación y difusión de los promocionales de mérito, al no haber sido controvertidos, quedan incólumes.

Hecho lo anterior, la Sala Superior determinó que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de cada uno de los elementos contenidos en el promocional, como lo son las imágenes, el mensaje y las frases que lo componen,

los colores que se utilizan, logos y leyendas, etcétera, que le permitieran desprender objetivamente que el contenido de estos efectivamente correspondía a un informe de labores o de gestión.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional analizó el contenido del promocional difundido en radio y televisión por el que David Homero Palafox Celaya, presuntamente, por su informe de labores como regidor, en los términos siguientes:

1. Imágenes

- a) La imagen de David Homero Palafox Celaya, en forma destacada su rostro de frente y de perfil, en tres planos distintos y en cada plano aparecen las leyendas “Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes”, “la responsabilidad de cuidar nuestro Hermosillo” y “Confía en mí”, respectivamente.
- b) El nombre “David Palafox”, en el que se destaca el apellido “Palafox” en color rojo y de forma estilizada como marca comercial, ya que la letra “o” aparece como “Q” invertida de izquierda a derecha, la que se encuentra marcada con lo que se conoce coloquialmente como una “palomita” de color blanco con contorno rojo.
- c) El slogan “Siempre estaré de tu lado”.
- d) El emblema del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- e) El emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- f) Entre los emblemas mencionados, con letras muy pequeñas, en comparación con el nombre y el slogan, aparece la leyenda en color negro “informe regidor”.

2. Audio

En el audio se escucha: “Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes, la responsabilidad de ayudar a cuidar nuestro Hermosillo, porque aquí tenemos todo para construir una ciudad digna de hermosillenses, confía en mí, siempre estaré a tu lado.”

En su análisis, el órgano jurisdiccional determinó que **lo único alusivo al informe de labores es la leyenda que dice “informe regidor”**, la cual puede pasar inadvertida por estar en letra demasiado pequeña, en comparación con el tamaño de las demás imágenes y leyendas, aunado a que estaba ubicada en el margen inferior derecho, fuera el foco de atención del televidente, que está constituido por las imágenes que aparecen al centro de la pantalla, e, incluso, dicha leyenda se diluye visualmente al encontrarse colocada entre los emblemas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y del Partido Revolucionario Institucional, dado que los mismos, por su colorido, resultan de mayor atracción visual que la leyenda en color negro y en letra pequeña que dice “informe regidor”.

Asimismo, señaló que no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote la difusión del informe de labores de David Homero Palafox Celaya, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, pues no se observa imagen, leyenda o mensaje alguno que de manera clara identifique el cargo que desempeña el servidor público, las actividades inherentes al mismo, el periodo del informe y, mucho menos, logro, resultado o meta que se haya cumplido con motivo del desempeño de las labores atinentes.

En este contexto, contrariamente atendiendo al contenido, colores y composición, la difusión del spot de radio y televisión en cuestión, **constituye, de manera evidente, una promoción de la imagen de David Homero Palafox Celaya con fines electorales.**

En relación con el contenido, colores y composición de los promocionales, la Sala Superior advirtió lo siguiente:

De manera destacada, al centro y en forma constante, en tres planos (dos de frente y una de perfil), aparece el rostro de David Homero Palafox Celaya.

En la última imagen aparece al centro el nombre “David Palafox”, en el que se destaca el apellido “Palafox” en color rojo y de forma estilizada como marca comercial, ya que la letra “o” aparece como “Q” invertida de izquierda a derecha, la que se encuentra marcada con lo que se conoce coloquialmente como una “palomita” de color blanco con contorno rojo.

Así, dado que aparecen de manera destacada tanto el rostro como el nombre del regidor referido, **se puede inferir que la difusión del spot de televisión tuvo como propósito, preponderante, la difusión de la imagen y su nombre.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Además, de la composición de imágenes y colores, también se puede inferir que la imagen y el nombre del regidor referido se presentan asociadas al emblema del Partido Revolucionario Institucional, tomando en consideración la coincidencia de los colores rojo y blanco que conforman el apellido “Palafox”, con los colores del emblema partidario.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que se encuentran vinculadas las imágenes del rostro y el nombre, tanto al emblema del Partido Revolucionario Institucional como al slogan “Siempre estaré de tu lado”, de manera tal, que de la estrecha relación que existe entre dichos elementos, se puede inferir que la difusión del spot no solo tuvo como finalidad difundir la imagen y el nombre de dicho regidor de manera aislada, sino que la difusión se realizó con fines electorales, toda vez que el empleo del emblema del instituto político mencionado, asociado con un slogan proyectado hacia el futuro, de manera preponderante, se encuentra dirigido a posicionar su imagen y nombre con fines electorales.

Dicho posicionamiento se corrobora con las leyendas que aparecen en el promocional asociadas a las imágenes del rostro del mencionado regidor consistentes en: “Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes”, “la responsabilidad de cuidar nuestro Hermosillo” y “Confía en mí”, dado que estas leyendas revisten el carácter de frases publicitarias dirigidas beneficiar su imagen política con fines electorales.

Inclusive, el referido posicionamiento tiende a robustecerse con el mensaje de audio “Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes, la responsabilidad de ayudar a cuidar nuestro Hermosillo, porque aquí tenemos todo para construir una ciudad digna de hermosillenses, confía en mí, siempre estaré a tu lado”, toda vez que dicho mensaje constituye un reforzamiento auditivo de la composición de imágenes, leyendas, colores visibles en el promocional, cuya combinación tiene el claro propósito de difundir, tanto de manera auditiva como visual, la imagen y nombre del multicitado regidor, asociada al emblema del Partido Revolucionario Institucional, como una persona responsable, en la que se puede confiar y que siempre está dispuesta a brindar su apoyo.

Con base en las consideraciones antes mencionadas, la autoridad jurisdiccional determinó que los promocionales de radio y televisión denunciados, contenían colores y estaban compuestos de elementos que de ninguna forma podían constituir la difusión de un informe de labores, sino que realmente era una **promoción personalizada con fines electorales** de David Homero Palafox Celaya, regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, **disfrazada de informe**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

de actividades, sin que se dejara de tomar en cuenta la circunstancia de que en el periodo en que fueron difundidos los promocionales, no se estuviera desarrollando Proceso Electoral alguno en dicha localidad.

En consecuencia, la Sala Superior determinó que al estar ante **propaganda electoral disfrazada de informe de labores, se advierte que la verdadera intención del regidor referido fue promocionar su imagen con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicionara frente al electorado, en el contexto de las próximas elecciones locales y federales 2014-2015.**

Por lo antes mencionado, el órgano jurisdiccional consideró que al resultar fundados los agravios aludidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente era revocar la Resolución INE/CG115/2014, a efecto de que **se emitiera una nueva en la que se determine a los sujetos infractores, se calificaran las infracciones y se individualizaran las sanciones, tomando en cuenta que David Homero Palafox Celaya tiene el carácter de servidor público.**

Es importante señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación que por esta vía se acata, determinó la revocación de la Resolución identificada con la clave INE/CG115/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, únicamente por lo que hizo a los promocionales de radio y televisión difundidos con motivo del informe de labores de David Homero Palafox Celaya, regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo que **las demás consideraciones de la Resolución referida, quedaron incólumes** y siguen surtiendo plenos efectos sobre los hechos que fueron materia de pronunciamiento.

CUARTO. DETERMINACIÓN DE SUJETOS INFRACTORES. En atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este apartado se procede a determinar a los sujetos **infractores y a individualizar las sanciones respectivas.**

En principio debe tomarse en cuenta que dentro de la Resolución número INE/CG115/2014 emitida por el Consejo General de este Instituto el día trece de agosto de dos mil catorce, se tuvo por acreditada la difusión del promocional de radio y televisión denunciado como a continuación se sintetiza:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

RADIO

ESTADO	CONCESIONARIO PERMISIONARIO	Y/O	IMPACTOS EN EMISORAS DE RADIO	FECHAS EN QUE SE DIFUNDIÓ EL PROMOCIONAL	CONTRATO DIFUNDIÓ	Y/O
SONORA	“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHLL-FM-90.7		178	17 al 28 de febrero y 1 de marzo de 2014	Difundió el promocional denunciado.	
	XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM -103.5		1	19 de febrero de 2014	Por <i>motu proprio</i> difundió el promocional denunciado.	
	“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM-96.3		19	26 al 28 de febrero de 2014	Se realizó la contratación a través del contrato No. 14446	
	“Radio General, S. A.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM.		78	17 al 28 de febrero de 2014	Transmitió dicho promocional a solicitud de David Homero Palafox Mendoza.	

Por su parte, David Homero Palafox Celaya refirió que sí solicitó la transmisión de dicho promocional para ser transmitido en las estaciones de radio de Grupo Larsa Comunicación, Radio S.A., y la Kaliente, con motivo de su informe de labores.

Así mismo, la radiodifusora identificada con las siglas **XHVS-FM** refirió que se realizó la contratación a través del contrato No. 14446, para la transmisión de spots del informe anual de labores dentro del periodo comprendido del 26 de febrero al 01 de marzo de dos mil catorce.

De igual forma, la radiodifusora identificada con las siglas **XHVSS-FM** refirió que sí transmitió dicho promocional a solicitud de David Homero Palafox Celaya, quien le contrató la emisión de un total de 78 spots a ser transmitidos entre el 17 y 18 de febrero de dos mil catorce.

Por último, resulta oportuno mencionar que **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, aun sin haber sido contratada, decidió por *motu proprio* difundir el promocional denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

TV

ESTADO	CONCESIONARIO	IMPACTOS Megacable de C.V.	EN S.A.	FECHAS EN QUE SE DIFUNDIÓ PROMOCIONAL EL	COBERTURA
SONORA	Mega Cable S.A. de C.V.	10		17 al 21 y del 24 al 26 de febrero de 2014	Hermosillo, Ures y Carbó, en el estado de Sonora.

En cuanto a la difusión del promocional denunciado en televisión, David Homero Palafox Celaya refirió que no realizó contratación escrita para la transmisión del material audiovisual en canales de televisión, ya que solo solicitó a Megacanal TV por cable, **por conducto de Lorenia Burruel Márquez**, que transmitiera el material referido con motivo de la presentación de su informe de labores.

En atención a ello, **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** señaló que sí transmitió un promocional de David Homero Palafox Celaya, relativo a su informe de labores, cuyo periodo de transmisión comprendió del 17 al 21 y del 24 al 26 de febrero de dos mil catorce, contratando con Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.

De igual manera, **Lorenia Burruel Márquez** refirió que sí vendió y contrató la difusión de un promocional de David Homero Palafox Celaya, relativo a su informe de labores con Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.

En relación con lo anterior, **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.** indicó que sí realizó la contratación para la transmisión de un promocional de David Homero Palafox Celaya, relativo a su informe de labores con MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y Lorenia Burruel Márquez, **esta última solo como ejecutiva de ventas de MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**

En atención a lo anterior, resulta válido colegir que los únicos sujetos responsables de la solicitud, contratación y/o difusión del promocional denunciado son **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM; **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**

Sin embargo, debe decirse que a través de la Resolución número INE/CG115/2014, el Consejo General de este Instituto declaró fundado el procedimiento citado al rubro en contra de **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, por la difusión del promocional denunciado, imponiéndole una amonestación pública, sin embargo al ya haber sido sancionado dicho concesionario de radio ya no será objeto de alguna sanción en la presente Resolución.

Ahora bien, respecto a Lorenia Burruel Márquez, esta autoridad considera que no es válido **en el presente asunto** acreditarle alguna responsabilidad administrativa, ya que únicamente actuó como **ejecutiva de ventas de MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, para la contratación del promocional denunciado, como parte de la labor en la que se desempeña en la empresa para la cual labora.

Por otra parte, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre la difusión y el contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados relacionados con el presunto informe de labores de **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, este órgano colegiado considera que el procedimiento especial sancionador citado al rubro resulta **infundado**.

Esto es así, porque se considera que resulta improcedente determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-545/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por la conculcación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 y Apartado D, primer párrafo, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4, 228, párrafo 5; 345, párrafo 1, inciso b), y 347 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de “**Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, por la conculcación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SERVIDOR PÚBLICO

QUINTO. VISTA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados y Municipios para que sean las propias autoridades locales quienes resuelvan sobre la imposición de las sanciones previstas en su legislación, lo **procedente** es dar vista al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, para lo cual, se ordena remitir a dicha autoridad municipal, copia certificada de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así como del presente fallo.

Finalmente, el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, dentro del término de quince días hábiles siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Instituto sobre las medidas que haya adoptado en el caso.

PERSONAS MORALES

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario y/o permisionario denunciado, se determinará de manera individual, esto es, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los **concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso f) del Código Electoral Federal [*sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal En razón de que se trata de la vulneración a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La difusión de propaganda personalizada de un servidor público, propaganda disfrazada con su informe de gestión.	En el presente asunto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que atendiendo al contenido, colores y composición, la difusión del spot de radio y televisión en cuestión, constituye, de manera evidente, una promoción de la imagen de David Homero Palafox Celaya con fines electorales. Conducta que conculcan lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, no permitiendo con ello que algún servidor público, con motivo de la rendición de su informe de gestión, efectúe actos encaminados a posicionarse o promocionarse, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, con el actuar de “**Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, sujetos de la presente individualización, al haber difundido el promocional relativo al supuesto

informe de gestión de David Homero Palafox Celaya, se vulnera el bien jurídico tutelado antes referido.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada atribuible a **“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; **“Radio General, S.A.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, sujetos de la presente individualización constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la promoción de la imagen y nombre de David Homero Palafox Celaya a través del supuesto informe de gestión de dicho funcionario.

En este sentido, la comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de dicho material objeto del presente procedimiento se dio del diecisiete de febrero al primero de marzo de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el contenido de dicho material constituía la promoción personalizada del funcionario público, ello solo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a **“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; **“Radio General, S.A.”**, concesionario y/o permisionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido el promocional materia del presente procedimiento, el cual fue considerado como propaganda personalizada por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue encubierta como propaganda alusiva al Informe de Gestión del regidor denunciado.

Se debe precisar que se acreditó que los concesionarios y/o permisionarios que a continuación se enlistan, difundieron el promocional como en seguida se sintetiza:

ESTADO	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	IMPACTOS EN EMISORAS DE RADIO	FECHAS EN QUE SE DIFUNDIÓ EL PROMOCIONAL	CONTRATÓ Y/O DIFUNDIÓ
SONORA	“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM-90.7	178	17 al 28 de febrero y 1 de marzo de 2014	Difundió el promocional denunciado.
	“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM-96.3	19	26 al 28 de febrero de 2014	Se realizó la contratación a través del contrato No. 14446
	“Radio General, S. A.”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM.	78	17 al 28 de febrero de 2014	Transmitió dicho promocional a solicitud de David Homero Palafox Celaya.

ESTADO	EMISORA	FECHAS EN QUE SE DIFUNDIÓ EL PROMOCIONAL	COBERTURA
SONORA	Mega Cable S.A. de C.V.	17 al 21 y del 24 al 26 de febrero de 2014	Hermosillo, Sonora, con ampliación de cobertura a Bahía de Kino, Municipio de Hermosillo, Sonora y ampliación a Heroica Ciudad de Ures, Municipio de Ures y Carbó, en el estado de Sonora.

- B) Tiempo.** Se tiene acreditado que la conducta contraventora de la normatividad constitucional y electoral federal desplegada por dichos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión consistente en la difusión del material denunciado a través del cual se promocionó la imagen y nombre de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, aconteció **durante los meses de febrero y marzo de dos mil catorce, las fechas específicas que para el efecto se precisaron en los cuadros antes insertos.**
- C) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los municipios de **Hermosillo, La Colorada, San Miguel de Horcasitas, Ures, Nogales, Santa Cruz, Carbo, Guaymas, Mazatlán, Rayon, Bahía de Kino y Heroica Ciudad de Ureles, Sonora.**

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso no existió por parte de **“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHLL-FM; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; **“Radio General, S.A.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión materia de la presente individualización, difundieron el promocional con motivo del supuesto informe de gestión de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la naturaleza de la conducta atribuida a los concesionarios y permisionarios materia de la presente individualización, consistió en la difusión de los materiales denunciados en el periodo comprendido del diecisiete de febrero al primero de marzo de dos mil catorce, y no se cuenta con algún elemento que permita suponer que dichos promocionales se difundieran fuera de ese periodo, razón por la cual la conducta no se considera como reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios materia de la presente individualización, se cometió durante el periodo del diecisiete de febrero al primero de marzo de dos mil catorce, como se muestra en el cuadro que precede.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del sujeto infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en las cuales aconteció la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando, y la intencionalidad en la que incurrió el denunciado, se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad leve**, al haberse difundido en las señales de radio y televisión de las que son concesionarias y/o permisionarias, mismas que difunden en diversos municipios de Hermosillo, Sonora.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y permisionarios materia de la presente individualización, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Comicial federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación, una multa, o la suspensión [por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General] de la transmisión del tiempo comerciable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda a treinta y seis horas.

Al tratarse de una sanción consistente en multa, puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hace a concesionarios y/o permisionarios de televisión, y en el caso de concesionarios y/o permisionarios de radio, esta podrá ser de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad leve** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones III, IV, y V, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos, y la señalada en la fracción I, sería insuficiente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Electoral Federal, la multa puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el señalado con antelación; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el legislador previó las diversas hipótesis de sanción a imponer a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir del catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal**, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

En el caso concreto, quedó asentado que nos encontramos ante una violación constitucional con relación a disposiciones legales, en específico a los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la gravedad de la conducta se calificó como **leve**, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la infracción, es decir, al número de impactos, el medio comisivo, entre otros; no obstante, en la ponderación que la autoridad electoral debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, que después de un análisis al contenido del promocional, el mismo constituía una promoción de la imagen y del nombre de David Homero Palafox Celaya.
- Aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que la propaganda personalizada era con mira a un Proceso Electoral futuro, no pasa desapercibido que en el momento en que se llevó a cabo la difusión del promocional no se encontraba en desarrollo ningún Proceso Electoral.
- La difusión del promocional materia de denuncia tuvo como medio comisivo la radio y la televisión restringida, únicamente con impacto local, es decir, en ciertos municipios del estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer de acuerdo a la normativa electoral, por infringir lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece entre el mínimo y el máximo de las sanciones que se puede imponer, es decir, televisión hasta en cien mil días, y radio hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

➤ **ATENUANTES**

No obstante lo anterior, resulta pertinente referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar el análisis al contenido del promocional denunciado, determinó que lo único alusivo al informe de labores era la leyenda "*informe regidor*", la cual a su parecer podría pasar inadvertida por estar en letra demasiado pequeña, ya que en comparación con el tamaño de las demás imágenes y leyendas, y estar ubicada en el margen inferior derecho, podría pasar inadvertida por los receptores del mensaje; aunado a lo anterior, señala que no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote la difusión del informe de labores de David Homero Palafox Celaya, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, pues no se observa imagen, leyenda o mensaje alguno que de manera clara identifique el cargo que desempeña el servidor público, las actividades inherentes al mismo, el periodo del informe y, mucho menos, logro, resultado o meta que se haya cumplido con motivo del desempeño de las labores atinentes.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado ha estimado que en el presente asunto se debe ponderar el principio de progresividad, el cual admite excepciones razonables y justificadas, considerando que, exigir a los concesionarios de radio y televisión restringida denunciados en el presente asunto que realicen un análisis previo del contenido de los promocionales que le son contratados con motivo de un informe de gestión, sería de alguna forma excesivo e incongruente, ya que, el hecho de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan como obligación el no difundir propaganda personalizada de funcionarios públicos, ello no conlleva en automático la posibilidad de que en todos los casos tenga que realizar un análisis minucioso del contenido de los promocionales, ya que como se ha precisado, la propia Sala Superior es quien determinó que se trataba de propaganda disfrazada, por tanto, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión al haber sido contratados para que difundieran un supuesto informe de gobierno, no se encontraban en posibilidad de realizar una censura previa.

Además de considerarse otros elementos técnicos como son los mapas de cobertura, a fin de determinar el impacto en la ciudadanía, y como ha quedado de manifiesto, fueron únicamente en ciertos municipios del estado de Sonora en donde se llevó a cabo la difusión del promocional denunciado, así como precisar que se trató de una televisora de señal restringida la que llevó a cabo de igual forma la difusión del material, lo cual si bien no los exime de su responsabilidad

en el presente procedimiento, lo cierto es que sí debe ser tomado en consideración por esta autoridad como una atenuante para graduar la sanción a imponer.

Aunado a ello, como se advierte en el presente expediente, la difusión de dicho material no causó un daño con consecuencias mayores, lo anterior, además de que se trata de la primera ocasión en que concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión restringida difunden este tipo de promocionales, remarcando que fue la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determinó que nos encontrábamos ante una propaganda disfrazada, es decir, que aun cuando fue contratada para la promoción del informe de gestión de un servidor público, esta fue catalogada como propaganda personalizada por el máximo órgano electoral.

Por tanto, **si bien es cierto, atendiendo al tipo de infracción y la calificación de la gravedad de la misma les correspondería una sanción pecuniaria,** con motivo de la transmisión que se les imputa, lo cierto es que en este caso en específico atendiendo a los argumentos antes vertidos, es que se estima adecuado imponer a dichos sujetos una sanción consistente en **amonestación pública.**

En efecto, atento a lo anterior, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I del referido artículo 354, numeral 1, inciso f), del código comicial federal [**Amonestación Pública**], pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe

³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-114/2014**, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, respecto de la presunta promoción personalizada que le fue imputada, por las razones expresadas en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de esta Resolución, **se ordena dar vista al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda. En este sentido, se ordena remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el expediente, así como del presente fallo, señalándole que debe informar a este Instituto Nacional Electoral sobre **las medidas que haya adoptado en el caso**, dentro **del término de quince días hábiles siguientes a que ello ocurra**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-114/2014**, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; **“Radio General, S.A.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, por la difusión del promocional denunciado alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por las razones expresadas en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y SEXTO** de esta Resolución se les impone una sanción consistente en una **amonestación pública**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-114/2014**, se declara **infundado el procedimiento especial sancionador citado al rubro instaurado en contra del** Partido Revolucionario Institucional por la presunta falta a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre la difusión y el contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados relacionados con el presunto informe de labores de **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por las razones expresadas en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta Resolución.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a las personas morales a que se hace referencia en el Resolutivo **SEXTO**, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. En términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución es impugnante mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a “**Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión del presente fallo.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por diez votos favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**